



CUT: 95195-2021

## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0034-2024-ANA-GG**

San Isidro, 21 de marzo de 2024

### **VISTOS:**

La Hoja de Elevación N° 038-2024-ANA-STECA y el Informe de Precalificación N° 0260-2023-ANA-STECA, emitidos por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante la Secretaría Técnica del PAD), el Expediente N° 128-2021-ANA-STECA, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Ley SERVIR), publicada el 04 de julio de 2013 en el diario oficial El Peruano, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público; siendo que en cuanto a su vigencia, en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 (en adelante, Reglamento de la Ley SERVIR), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento";

Que, estando a que dicho Reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley SERVIR, entró en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014; razón por la que a partir de dicha fecha, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en tal procedimiento y a las disposiciones contenidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada el 24 de marzo del 2015 en el Diario Oficial El Peruano, modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016 (en adelante, la Directiva del PAD);

Que, con Informe de Precalificación N° 0260-2023-ANA-STECA, del 29 de diciembre de 2023, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional del Agua, servidor civil Giuliano Guillermo Rodríguez Ávalos, recomendó que se declare de oficio la prescripción de la potestad sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario instaurado al servidor civil JORGE VÍCTOR DELGADO ALARCÓN, recaído en el Expediente PAD N° 128-2021-ANA-STECA – CUT N° 95195-2021, iniciado el 01 de agosto de 2022, mediante la Carta N° 101-2022-ANA-DOUA;

## **Antecedentes del procedimiento administrativo disciplinario**

Que, mediante Resolución Directoral N° 212-2021-ANA-OA, del 02 de agosto de 2021, la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua resuelve reconocer el crédito ascendente a la suma de S/ 6,000.00 (Seis mil con 00/100 Soles), correspondiente al único entregable de la Orden de Servicio N° 949-2020, a favor de la Lic. Elizabeth Multhauptff Salinas (Artículo 1°); asimismo, dispone que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario efectúe el deslinde la responsabilidad por no haberse cumplido con efectuar el pago de manera oportuna (Artículo 4°);

Que, mediante Memorando N° 0239-2021-ANA-OA-URH, del 03 de agosto de 2021, la Subdirección de la Unidad de Recursos Humanos remite la citada Resolución Directoral a la Secretaría Técnica del PAD, a cargo del servidor civil Raúl Asunción Lavandera Valverde, a efecto que se realice el deslinde de responsabilidad;

Que, por Informe de Precalificación N° 0106-2022-ANA-STEC, del 27 de julio de 2022, la Secretaria Técnica del PAD, a cargo de la servidora civil Asteria Estela Terrones Quispe, recomendó iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante PAD, al servidor civil JORGE VICTOR DELGADO ALARCÓN, en su desempeño como Profesional de la Dirección de Organizaciones de Usuarios de Agua de la ANA, al haber emitido la conformidad del servicio de la Lic. Elizabeth Multhauptf Salinas, a través del Informe Técnico N° 003-2021-ANA-DOUA, del 04 de enero de 2021, de manera extemporánea, dado que el servicio prestado por la locadora de servicios contaba con la Orden de Servicio N° 949-2020 del 01 de diciembre de 2020, cuyo gasto autorizado correspondía al presupuesto del año fiscal 2020, el cual no fue ejecutado en el periodo 2020;

Que, en virtud de ello, mediante Carta N° 101-2022-ANA-DOUA, del 01 de agosto de 2022, en adelante el acto de inicio del PAD, notificada el 01 de agosto de 2022, el Director de la Dirección de Organizaciones de Usuarios de Agua, servidor civil Mijail Johel Espinoza Abarca, en su calidad Órgano Instructor, dispuso el inicio del PAD al servidor civil JORGE VICTOR DELGADO ALARCÓN, en adelante el servidor civil procesado, al haber vulnerado los literales a) y c) del artículo 39 del Reglamento Interno de Trabajo de la Autoridad Nacional del Agua, en adelante RIT, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 555-2013-ANA; incurriendo en la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal b) del artículo 59 del RIT de la ANA, concordado con el numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento de la Ley SERVIR;

Que, mediante Memorando N° 0322-2022-ANA-DOUA, del 02 de agosto de 2022, el Órgano Instructor remitió a la Secretaría Técnica del PAD, a cargo de la servidora civil Asteria Estela Terrones Quispe, el Informe Técnico N° 0071-2022-ANA-DOUA/JVDA, del 02 de agosto de 2022, a través del cual el servidor procesado presenta sus descargos al inicio del PAD, con la finalidad que accione en el ámbito de sus competencias;

## **Sobre la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario**

Que, el artículo 94 de la Ley SERVIR establece que: "(...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año". Asimismo, el numeral 10.2 de la Directiva del PAD señala que: "(...) entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario". Por su parte, conforme al numeral 97.3. del artículo 97 del Reglamento de la Ley SERVIR concordado con el numeral 10 de la Directiva del PAD, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

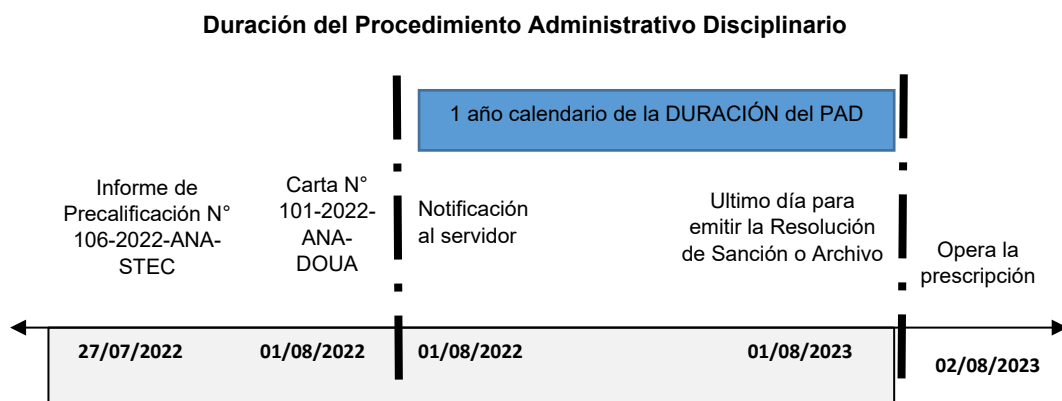
Que, en aplicación a ello, el numeral 10 de la Directiva del PAD también establece que la Secretaría Técnica del PAD eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, si el plazo para iniciar el PAD o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiere;

Que, adicionalmente, el Precedente de Observancia Obligatoria ha establecido en el fundamento 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, lo siguiente: “43. Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.”;

Que, en atención a la normatividad expuesta y considerando los antecedentes del PAD, corresponde determinar si decayó la competencia de la Entidad para determinar la responsabilidad administrativa del servidor civil JORGE VICTOR DELGADO ALARCÓN, respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado con Carta N° 0101-2022-ANA-DOUA, notificada el 01 de agosto de 2022;

Que, siendo así, a través del siguiente gráfico se detallarán las fechas relevantes del citado PAD, a efecto de evidenciar si la potestad disciplinaria de la ANA se encuentra vigente o si la facultad para determinar la responsabilidad administrativa ha prescrito:

**Gráfico N° 01:**



Que, ante ello, se tiene que el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado al servidor procesado, JORGE VICTOR DELGADO ALARCÓN, fue iniciado el 01 de agosto de 2022, con la notificación del acto de inicio PAD (Carta N° 101-2022-ANA-DOUA). Siendo esto así, corresponde señalar lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley SERVIR, que versa sobre la duración del PAD, al referir que: “(...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año”. Bajo ese escenario, se tiene que la Entidad mantuvo competencia para tramitar el PAD durante un (1) año, esto es, hasta el 01 de agosto de 2023, debiendo emitir dentro de ese periodo la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario; sin embargo, de los actuados no se advierte la emisión de tal acto, aunado que la prescripción de la potestad disciplinaria operó el 02 de agosto de 2023; razón por la cual, la Entidad ya no cuenta con la facultad para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado;

Que, en este orden de ideas, en relación a la prescripción de la acción administrativa, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero, ha señalado que: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario";

Que, en doctrina del derecho administrativo sancionador, respecto a la institución jurídica de la prescripción, juristas como el administrativista MORÓN URBINA, señalan que la consecuencia de la prescripción, es "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador"<sup>1</sup>. Asimismo, el administrativista GUZMÁN NAPURÍ, también señala que: "la prescripción tiene su base, por una parte, en concepciones de seguridad jurídica. Ninguna infracción –al igual que ningún delito- puede ser perseguible por siempre."<sup>2</sup>

Que, de lo expuesto, se advierte que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la doctrina coinciden que la institución jurídica de la prescripción tiene doble función: de proteger al administrado o servidor frente a la actuación tardía de la administración pública, así como de preservar que los funcionarios ejerzan el ius puniendi dentro de los plazos establecidos por la Ley, ello en razón al principio de seguridad jurídica;

Que, como se fundamentó en los considerandos anteriores, la Directiva del PAD establece que: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, a consecuencia de haber operado la prescripción, corresponde efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 97.3. del artículo 97 del Reglamento de la Ley SERVIR, el cual establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, conforme al numeral 10 de la Directiva del PAD, "corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, por tanto, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, concordado con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, corresponde que la prescripción sea dispuesta por la Gerencia General de la ANA, como órgano encargado de la marcha administrativa de la entidad, gestiona, coordina y supervisa las actividades de los órganos de asesoramiento y apoyo constituyéndose en la máxima autoridad administrativa;

Que, a la luz de los fundamentos expuestos y estando a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-

<sup>1</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. Pág. 733.

<sup>2</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Primera Edición – junio 2013. Instituto Pacifico. Pág. 683.

MINAGRI, concordado con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM; incluida sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la prescripción de oficio del Procedimiento Administrativo Disciplinario recaído en el Expediente N° 128-2021-ANA-STECC – CUT N° 95195-2021; por lo que no corresponde continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Jorge Víctor Delgado Alarcón, el cual se inició el día 01 de agosto de 2022 mediante la Carta N° 101-2022-ANA-DOUA, notificada el 01 de agosto de 2022 (acto de inicio de PAD), conforme a los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que, a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se evalúe la determinación de responsabilidades que corresponda por la prescripción declarada mediante la presente resolución, así como se realicen las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Agua, [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**AUREA HERMELINDA CADILLO VILLAFRANCA**  
GERENTE GENERAL  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA